



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Reconstrucción, contrato de obra, fideicomiso, comisión



### Solicitud

Respecto a un inmueble ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc: ¿Cuándo se concluyó la obra de reconstrucción del inmueble?; ¿Cuál fue el costo total de la obra de reconstrucción del inmueble?; ¿De ese costo total qué cantidad provino de recursos públicos y qué cantidad provino de recursos privados (si los hubo)?; ¿Cuántas unidades privativas de propiedad del inmueble han sido entregadas a personas damnificadas a la fecha?; y Contrato celebrado con DESARROLLO INTEGRAL DE INMUEBLES S.A. DE C.V., en formato digital



### Respuesta

Precisó el monto de recursos de rehabilitación y detalló que respecto de la entrega de la obra, las unidades privativas entregadas y el contrato que ampara la misma, la *Comisión* es competente para pronunciarse sobre la organización y coordinación de las acciones del proceso de reconstrucción, como de integrar y detentar la carpeta que contiene la documentación de los inmuebles intervenidos, contrato, programa y bitácoras de obra.



### Inconformidad de la Respuesta

No se remitió toda la información solicitada



### Estudio del Caso

El *sujeto obligado* se limitó a orientar a la *recurrente* a presentar nuevamente la *solicitud* vía correo electrónico ante otra instancia cuando debió remitir la *solicitud* a la o las entidades competentes para atender la información solicitada, generando un nuevo folio en la *plataforma*, o bien, remitirla vía correo electrónico para asegurar su debida atención y hacerlo del conocimiento de la *recurrente* para garantizar su seguimiento.

Asimismo, de acuerdo con sus atribuciones entregó información que se estima incompleta, ya que se pronunció de manera genérica respecto del monto de recursos aprobados para llevar a cabo la rehabilitación sin precisar qué requerimiento concreto pretendía atender con ello, si la cifra mencionada correspondía al costo total de reconstrucción o en su caso, detallar qué cantidades provinieron de recursos públicos recursos privados, como lo solicitó expresamente la *recurrente*. De tal suerte que no es posible tener por atendida la solicitud.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta en la que remita la información requerida y remita debidamente la solicitud a las entidades competentes.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1777/2021

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y  
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092421721000009**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	6
CUARTO. Estudio de fondo. ....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	12
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>13</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092421721000009** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Entrega a través del portal*”, y requirió, respecto de un inmueble ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc:

*“¿Cuándo se concluyó la obra de reconstrucción del inmueble?, ¿Cuál fue el costo total de la obra de reconstrucción del inmueble?, ¿De ese costo total qué cantidad provino de recursos públicos y qué cantidad provino de recursos privados (si los hubo)?, ¿Cuántas unidades privativas de propiedad del inmueble han sido entregadas a personas damnificadas a la fecha?”*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

*... el contrato celebrado con DESARROLLO INTEGRAL DE INMUEBLES S.A. DE C.V., en formato digital...” (Sic)*

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización.*

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de septiembre, por medio del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/198/2021 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* informando esencialmente que:

*“...conforme a los entonces Lineamientos para Otorgar el Apoyo en Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas en Conjuntos Habitacionales y Edificios de Uso Habitacional Multifamiliar afectados por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, Quinto y Séptimo, se estableció que para acceder a los apoyos de reconstrucción deberían presentar ante el área de atención ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda...*

*... la Secretaría integraría el respectivo expediente y lo remitiría a la entonces Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México...*

*De resultar procedente, la SEDUVI llevaría a cabo las gestiones necesarias para someter a sesión del Comité Técnico del antes denominado Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, la respectiva solicitud de recursos.*

*... el inmueble respecto del cual se solicita información, [...] mediante acuerdo FP RR VUH-7579-2/10EXTRA/02/2018, tomado en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 20 de noviembre de 2018, se le aprobaron los recursos por un monto de \$52,783,983.01 (Cincuenta y dos millones setecientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y tres pesos 01/100 m.n.) para llevar a cabo la rehabilitación del inmueble en cuestión.*

*... por lo que hace a sus cuestionamientos relativos a la entrega de la obra, las unidades privativas entregadas y el contrato que ampara a la misma, [...] la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, que tendrá las facultades necesarias para atender a las personas damnificadas por el sismo, siendo la encargada de organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción, consistentes en la rehabilitación, demolición, reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo, así como de integrar y detentar la carpeta de inmuebles multifamiliares a reconstruirse o rehabilitarse, la cual contendrá la documentación relacionada a los inmuebles intervenidos, como el respectivo contrato de obra, programa y bitácoras de obra.”*

**1.3 Recurso de revisión.** El catorce de octubre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta al considerar esencialmente que:

*“No obtuve toda la información requerida, ni se me proporciono el contrato solicitado en formato digital, aún poniéndome en contacto vía correo electrónico, tal y como el sujeto obligado lo señala en su oficio de respuesta. Remito capturas de pantalla con correo electrónico enviados al sujeto obligado, posteriores a la respuesta otorgada...”*

## **II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo catorce de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1777/2021.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veinte de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.4 Cierre de instrucción.** El dieciséis de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar una resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de ocho de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, toda vez que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara de forma alguna respecto del acuerdo de admisión notificado y no se advierte la actualización de supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, se procede a analizar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la respuesta por considerar que, no se le entregó el contrato solicitado.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/198/2021 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, se manifestó respecto de la información solicitada y orientó a la recurrente a presentarla nuevamente ante otra entidad.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la información entregada es adecuada a la solicitada.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* diversa información respecto a un inmueble ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc:

- *¿Cuándo se concluyó la obra de reconstrucción del inmueble?*
- *¿Cuál fue el costo total de la obra de reconstrucción del inmueble?*
- *¿De ese costo total qué cantidad provino de recursos públicos y qué cantidad provino de recursos privados (si los hubo)?*
- *¿Cuántas unidades privativas de propiedad del inmueble han sido entregadas a personas damnificadas a la fecha?*
- *Contrato celebrado con DESARROLLO INTEGRAL DE INMUEBLES S.A. DE C.V., en formato digital*



En respuesta, el *sujeto obligado* por un lado precisó que mediante acuerdo FPRRVUH-7579-2/10EXTRA/02/2018, tomado en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, se aprobaron recursos por un monto de \$52,783,983.01 para llevar a cabo la rehabilitación del inmueble en cuestión.

Por otro, detalló que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de su área de atención ciudadana, la encargada de integrar el expediente respectivo para someter a deliberación de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México (*Comisión*) la procedencia de la solicitud de apoyo y de ser el caso, llevar a cabo las gestiones pertinentes ante el Comité Técnico, la solicitud de recursos.

Asimismo, manifestó que respecto de la entrega de la obra, las unidades privativas entregadas y el contrato que ampara la misma, esta *Comisión* que cuenta con facultades para atender a las personas damnificadas por el sismo, es competente para pronunciarse sobre la organización y coordinación de las acciones del proceso de reconstrucción, consistentes en la rehabilitación, demolición y supervisión de los inmuebles afectados, así como de integrar y detentar la carpeta que contiene la documentación de los inmuebles intervenidos, como el contrato, programa y bitácoras de obra.

Razones por las cuales orientaba a la *recurrente* a presentar nuevamente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la mencionada *Comisión*, anexando los datos de contacto necesarios para tales efectos.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó por considerar que la información entregada estaba incompleta además de que, aún y cuando dirigió su solicitud al correo electrónico proporcionado, no se le entregó el contrato requerido.

Al respecto, de conformidad con el artículo 2 fracción XII de Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se define al *sujeto obligado* cómo la integración de los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas.

Posteriormente, en los artículos 16 puntos B, L y X, y 19 de la misma Ley para la Reconstrucción, dentro de las secretarías y organismos del Gobierno de la Ciudad que participan en el proceso de Reconstrucción, se encuentran la *Comisión* como la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.

Por su parte, en el apartado A de los Lineamientos para el acceso a los derechos de la Reconstrucción, que forman parte del Plan Integral antes mencionado, se prevé que se integrará un expediente único por cada una de las personas damnificadas con vivienda unifamiliar, y una carpeta del expediente por el grupo personas damnificadas en vivienda multifamiliar, que contendrá entre otros documentos:

- Escrito de solicitud de apoyo a la Comisión;
- Convenio de Aplicación de Recursos;
- Contratos de ejecución de obra y supervisión, contrato de demolición en su caso, y/o de estudios complementarios, estudios de geotecnia y persona Responsable de la Dirección de Obra (binomio);
- Constancia de Reconstrucción, y
- Convenio de aplicación de recursos, contrato de obra, de supervisión, de estudios complementarios en su caso.

En ese orden de ideas, del contenido del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que cuando la Unidad de Transparencia de un *sujeto obligado*, determine su notoria

incompetencia para atender la *solicitud* deberá comunicarlo a la *recurrente*, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud señalado el o los sujetos obligados competentes. Asimismo, si es competente para atender **parcialmente** la *solicitud* deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

En el caso, el *sujeto obligado* manifestó su incompetencia para remitir información solicitada respecto de la entrega de unidades privativas y contratos de obra, orientando a la *recurrente* a requerirla nuevamente ante la *Comisión* y remitiéndolos datos de contacto respectivos.

Sin embargo, de conformidad con el Criterio de interpretación 03/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*, debió remitirlo a la o las entidades competentes generando un nuevo folio en la *plataforma*, o bien, remitirla vía correo electrónico para asegurar su debida atención y hacerlo del conocimiento de la *recurrente* para garantizar su seguimiento, circunstancias que en el caso no ocurrieron, ya que el *sujeto obligado* se limitó a orientar a la *recurrente* a presentar nuevamente la *solicitud* vía correo electrónico ante otra instancia.

Por otro lado, se estima que el *sujeto obligado* entregó información incompleta, es decir, se pronunció de manera genérica únicamente respecto del monto de recursos aprobados para llevar a cabo la rehabilitación del inmueble solicitado, sin precisar qué requerimiento concreto pretendía atender con ello, si la cifra mencionada correspondía al costo total de reconstrucción o en su caso, detallar qué cantidades provinieron de recursos públicos recursos privados, como lo solicitó expresamente la *recurrente*.

De tal suerte que no es posible tener por atendida la solicitud respecto de la información de su competencia, toda vez que no remitió documentación adicional de la cual pudieran desprenderse elementos tendientes a esclarecer su respuesta, datos de consulta suficientes, o bien, manifestaciones fundadas y motivadas sobre algún impedimento para hacerlo.

Ello, tomando en consideración que el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estipula que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, se advierte que en el caso concreto, la respuesta emitida a la solicitud no se apega a los principios de exhaustividad previstos en la *Ley de Transparencia*.

Razones por las cuales se estima que el agravio manifestado por la *recurrente* es **FUNDADO**, ya que el *sujeto obligado* no se pronunció respecto de la información de su competencia y no remitió debidamente la solicitud.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que:

- Emita una nueva en la que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y turne a todas las áreas competentes a efecto de que se pronuncien respecto de los conceptos y montos expresamente solicitados por la *recurrente*, y
- Remita vía correo electrónico la *solicitud* a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de su competencia y lo notifique debidamente a la *recurrente*.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**